



Revista de Derecho Directum. Vol. 3, No. 1, pp. 53-72. Enero-junio 2026
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

Las políticas extractivistas en Ecuador y derechos de la naturaleza: un estudio crítico

*Extractive Policies in Ecuador and the Rights of Nature:
A Critical Study*

Recepción: 14 de octubre de 2025

Revisión: 03 de noviembre de 2025

Aceptación: 10 de diciembre de 2025

Publicación: 30 de enero de 2026



María Laura Álvarez Rodríguez  

Universidad Católica de Cuenca

Correo: laura.alvarez.63@est.ucacue.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6678-3342>

María José Villavicencio Orellana  

Universidad Católica de Cuenca

Correo: maria.villavicencio.84@est.ucacue.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-6645-8986>

María Caridad Rojas Valdivieso  

Universidad Católica de Cuenca

Correo: maria.rojas@ucacue.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2150-5994>

DOI: <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.46>

Cita sugerida:

Álvarez Rodríguez, M. L., Villavicencio Orellana, M. J., y Rojas Valdivieso, M. C. (2026). Políticas extractivistas en Ecuador y derechos de la naturaleza: un estudio crítico. *Revista de Derecho Directum*, 3(1), 53-72. <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.46>

Resumen

La Constitución de 2008 marcó un punto de quiebre en la forma de comprender jurídicamente la relación entre sociedad y naturaleza en el Ecuador, pues dejó de considerarla únicamente como un bien disponible para reconocerla como sujeto de derechos. Este avance, que ocupa un lugar relevante dentro del constitucionalismo ambiental latinoamericano, se desarrolla, sin embargo, en un país cuya economía continúa apoyándose de manera significativa en la explotación de recursos no renovables. A partir de esta contradicción, el artículo examina el segundo eje de la política pública minera, referido a la sostenibilidad ambiental y social, con el propósito de establecer bajo qué condiciones puede guardar coherencia con el régimen constitucional de los derechos de la naturaleza. La investigación se sustenta en un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y crítico, mediante la revisión de normas, instrumentos de planificación, doctrina, jurisprudencia y documentos institucionales, contrastados con los casos Kimsacocha-Loma Larga y Fruta del Norte. Los resultados muestran que la política incorpora principios de prevención, responsabilidad ambiental, participación y beneficio social, aunque su eficacia se reduce cuando predominan las metas productivas, las competencias de control se fragmentan o la consulta se convierte en un procedimiento meramente formal. En consecuencia, la autorización administrativa de un proyecto no demuestra, por sí sola, su compatibilidad material con la Constitución. Para que los derechos de la naturaleza tengan una aplicación efectiva se requieren límites vinculantes, información ambiental suficiente, participación comunitaria con verdadera incidencia y respuestas jurídicas proporcionales a la gravedad del daño ecológico.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, extractivismo, política minera, consulta ambiental, participación comunitaria, justicia ecológica, Ecuador.

Abstract Ecuador's 2008 Constitution represented a turning point in the legal understanding of the relationship between society and nature by recognizing nature as a subject of rights rather than merely as an available resource. Although this development has become a significant reference within Latin American environmental constitutionalism, it operates in a country whose economy still depends considerably on the exploitation of non-renewable resources. Against this background, the article examines the second pillar of Ecuador's Mining Public Policy, focused on environmental and social sustainability, in order to determine the conditions under which it may be consistent with the constitutional rights of nature. The research follows a qualitative, legal-dogmatic, and critical approach based on the review of legislation, planning instruments, scholarship, case law, and institutional documents, which are contrasted with the Kimsacocha-Loma Larga and Fruta del Norte cases. The findings show that mining policy incorporates principles of prevention, environmental responsibility, participation, and social benefit; nevertheless, their effectiveness diminishes when production goals prevail, oversight powers are fragmented, or consultation is reduced to a merely formal procedure. Therefore, an administrative authorization does not by itself prove the substantive constitutional compatibility of a project. Effective protection of nature requires binding limits, sufficient environmental information, meaningful community participation, and legal responses proportionate to the seriousness of ecological harm.

Keywords: Rights of Nature, Extractivism, Mining Policy, Environmental Consultation, Community Participation, Ecological Justice, Ecuador.

Introducción

La Constitución ecuatoriana de 2008 no introdujo únicamente nuevas disposiciones ambientales; produjo, en realidad, una modificación sustancial en la forma de entender la naturaleza dentro del ordenamiento jurídico. Su reconocimiento como sujeto de derechos fue el resultado de reivindicaciones impulsadas durante años por pueblos indígenas, organizaciones comunitarias y movimientos ecologistas, y no de una discusión exclusivamente técnica desarrollada desde el Estado. A partir de ese cambio, la defensa del ambiente dejó de depender solo de la utilidad que los ecosistemas representan para las personas. Los artículos 71 al 74 protegen la existencia, el mantenimiento, la regeneración y la restauración de los ciclos naturales, mientras que el buen vivir plantea una exigencia más amplia: que las decisiones económicas y públicas se adopten sin desconocer los límites ecológicos que permiten sostener la vida.

El reconocimiento constitucional no transformó de manera inmediata la base económica sobre la que debía operar. Ecuador ha construido buena parte de sus ingresos alrededor de la extracción y exportación de materias primas; primero, de manera decisiva, mediante el petróleo y, posteriormente, con la promoción de la minería metálica a gran escala. Desde los primeros años del siglo XXI, esta última fue presentada como una alternativa para atraer inversión, incrementar exportaciones, generar empleo y aliviar la dependencia petrolera. En ese escenario, el Estado pasó a desempeñar dos funciones que no siempre son fáciles de conciliar: por una parte, debe garantizar los derechos de la naturaleza y de las comunidades; por otra, administra el subsuelo y promueve proyectos que califica como estratégicos para la economía nacional.

No sería correcto sostener que la Constitución prohíbe de forma absoluta el aprovechamiento de los recursos no renovables. El texto constitucional reconoce el dominio estatal sobre estos bienes y admite su explotación, aunque la somete a condiciones ambientales, territoriales y participativas que no pueden ser tratadas como asuntos secundarios. El conflicto surge cuando la decisión de explotar aparece tomada de antemano y las garantías constitucionales se limitan a completar un expediente. En tales circunstancias, la evaluación ambiental, la consulta o el principio de precaución dejan de actuar como mecanismos capaces de modificar la decisión e incluso de impedir el proyecto, y pasan a funcionar como simples requisitos para legitimar su ejecución.

Esta tensión puede advertirse con especial claridad en la Política Pública Minera 2019-2030. El segundo eje del instrumento utiliza expresiones cercanas al lenguaje constitucional, entre ellas sostenibilidad ambiental y social, buenas prácticas, gestión de riesgos, diálogo y participación. En el plano formal, estos postulados no resultan incompatibles con los derechos de la naturaleza. Sin embargo, su verdadero alcance no se define por la manera en que están redactados, sino por su capacidad para producir efectos concretos: controles independientes, estudios suficientes, obligaciones de reparación y espacios en los

que las comunidades puedan incidir realmente. Precisamente, la distancia entre lo que la política declara y lo que sucede en los territorios constituye uno de los problemas centrales que aborda este trabajo.

Desde esta contradicción se plantea la pregunta que orienta la investigación: ¿en qué condiciones el segundo eje de la Política Pública Minera ecuatoriana puede considerarse compatible con los derechos constitucionales de la naturaleza y en qué momento, por el contrario, termina reproduciendo una lógica extractivista en la que la protección ecológica queda subordinada a los objetivos económicos?

El objetivo general consiste en analizar críticamente dicha compatibilidad, prestando particular atención a cuatro elementos que la propia política presenta como rectores: el desarrollo sostenible, la responsabilidad ambiental, el beneficio social y la participación. Para ello se revisan el marco constitucional y legal, los instrumentos nacionales de planificación y la función dual que cumple el Estado dentro de la actividad extractiva. El análisis se complementa con dos casos que exponen problemas distintos. Kimsacocha-Loma Larga permite discutir la defensa del agua y el alcance de los mecanismos democráticos, mientras que Fruta del Norte dirige la atención hacia la fiscalización, el licenciamiento y la calidad de la información ambiental utilizada para autorizar y controlar una operación minera de gran escala.

El aporte del estudio radica en vincular la discusión normativa con situaciones concretas, evitando que el examen de los derechos de la naturaleza permanezca en el nivel declarativo. No basta con incorporar principios ambientales a una política pública si estos no tienen la fuerza necesaria para alterar decisiones, exigir correcciones o excluir intervenciones incompatibles con el orden constitucional. Por esa razón, la parte final desarrolla dos propuestas jurídicas: una eventual regulación penal, de carácter excepcional, para daños ecológicos extremadamente graves, y un régimen reforzado de veedurías ambientales que garantice acceso a la información, seguimiento público y la obligación de las autoridades de responder de manera motivada.

Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo que combina el análisis jurídico-dogmático con una lectura crítica. La dimensión dogmática permite identificar, ordenar e interpretar las normas constitucionales, legales y administrativas que regulan la actividad minera y la protección ambiental. La perspectiva crítica, por su parte, hace posible examinar las tensiones que aparecen entre ese diseño normativo, los objetivos económicos de la política pública y la manera en que las decisiones se ejecutan en los territorios. La combinación de ambas aproximaciones resulta necesaria, pues una lectura limitada al texto de las normas podría ofrecer una imagen de coherencia que no siempre se sostiene en la práctica institucional.

El corpus de estudio estuvo integrado por la Constitución de la República de 2008, la Ley de Minería, la Ley de Hidrocarburos, el Código Orgánico del Ambiente y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. También se revisaron la Política Pública Minera 2019-2030, el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero 2020-2030 y los planes nacionales de desarrollo vigentes entre 2009 y 2025. A estos documentos se sumaron decisiones de la Corte Constitucional, pronunciamientos e informes de organismos de control, bibliografía especializada y documentos institucionales relacionados con los proyectos analizados. La revisión conjunta permitió observar no solo el contenido de cada fuente, sino las relaciones, vacíos y contradicciones que se producen entre ellas.

Los casos fueron seleccionados de manera intencional por su relevancia jurídica y por los problemas diferenciados que permiten examinar. Kimsacocha-Loma Larga concentra la discusión sobre fuentes hídricas, consulta popular, participación y oposición comunitaria. Fruta del Norte, en cambio, permite revisar la suficiencia del licenciamiento, la fiscalización y la información ambiental generada durante una operación minera a gran escala. No se pretende generalizar los hallazgos a toda la minería ecuatoriana. Los casos son utilizados como referentes significativos para identificar patrones de coherencia, insuficiencia institucional o incumplimiento de los deberes constitucionales.

Extractivismo, política económica y derechos de la naturaleza

Configuración del modelo extractivista y actores involucrados

El extractivismo puede entenderse como una forma de organizar la economía y el poder alrededor de la extracción intensiva de grandes volúmenes de recursos naturales, destinados en una proporción importante a los mercados internacionales (Gudynas, 2015). Esta definición permite evitar una comprensión demasiado reducida del fenómeno, limitada únicamente al acto técnico de extraer minerales o hidrocarburos. El extractivismo supone, además, decisiones fiscales, marcos jurídicos favorables, infraestructura, reordenamientos territoriales y relaciones de poder que facilitan la incorporación de ciertos espacios a circuitos globales de acumulación. Por ello, sus efectos no se agotan en el lugar donde se instala una mina o un campo petrolero, sino que alcanzan la organización institucional y las prioridades del propio Estado.

En el caso ecuatoriano, el modelo se consolidó históricamente alrededor del petróleo. Más tarde, la minería metálica fue presentada como una posibilidad de diversificar las fuentes de ingreso, captar capital, generar empleo y disminuir la dependencia del crudo. Sin embargo, sustituir o complementar una materia prima con otra no significa necesariamente modificar la matriz productiva. Cuando la economía continúa dependiendo de

la exportación de bienes primarios, se mantienen la vulnerabilidad frente a la variación de los precios internacionales y la necesidad permanente de obtener rentas provenientes de recursos que no son renovables (Tapia Paredes, 2019).

Albuja y Dávalos (2013) explican el extractivismo ecuatoriano como un proceso político e institucional en el que territorio, inversión y regulación se articulan de manera estrecha. Esta perspectiva es relevante porque impide presentar la expansión de la frontera extractiva como un proceso espontáneo o inevitable. Para que un proyecto avance se requieren decisiones estatales sobre concesiones, infraestructura, seguridad jurídica, incentivos, control territorial y priorización de determinadas actividades. En otras palabras, la expansión extractiva no ocurre al margen del Estado; se construye a través de sus decisiones y de la forma en que distribuye competencias, recursos y protección jurídica.

En este entramado intervienen empresas transnacionales y sus subsidiarias, ministerios, autoridades ambientales, organismos de regulación, gobiernos autónomos descentralizados, entidades financieras y comunidades locales. Sus intereses no coinciden necesariamente. El Estado busca inversión, exportaciones e ingresos fiscales; las empresas requieren estabilidad normativa y rentabilidad; los gobiernos locales esperan recursos para infraestructura y servicios; mientras que las comunidades suelen concentrar sus demandas en el agua, el territorio, la información, la participación y la continuidad de sus formas de vida. La conflictividad no se explica, por tanto, como una simple oposición entre minería y ambiente, sino como el resultado de expectativas y capacidades de poder profundamente desiguales.

La distribución territorial de los beneficios y de los riesgos tampoco es equivalente. Los ingresos, exportaciones o montos de inversión suelen registrarse como resultados nacionales, mientras que los impactos se concentran en las zonas de influencia directa. Allí se manifiestan las alteraciones del agua y del suelo, la presión sobre las economías locales, la división de las organizaciones comunitarias y los cambios en el uso del territorio. Por esta razón, las cifras económicas, aunque necesarias, no ofrecen una valoración completa del proyecto. Deben ser comparadas con costos ecológicos, sociales e institucionales que no siempre aparecen en los balances oficiales y que, en algunos casos, se prolongan mucho más allá del periodo de explotación.

La literatura crítica ha vinculado esta dinámica con una inserción dependiente en la economía global, en la medida en que el país continúa especializado en la provisión de materias primas y asume una parte significativa de los impactos territoriales (Escobar-Escobar, 2024). Con todo, esta constatación no conduce automáticamente a declarar inconstitucional cualquier actividad minera. El análisis jurídico exige observar las condiciones concretas de cada intervención. Entre ellas se encuentran el respeto de los límites ambientales, la justificación de la necesidad y proporcionalidad del proyecto, la participación efectiva de las comunidades y la demostración de que los impactos pueden ser prevenidos, mitigados y, cuando las condiciones del ecosistema lo permitan, restaurados.

Derechos de la naturaleza: contenido y alcance constitucional

El artículo 10 de la Constitución reconoce de manera expresa a la naturaleza como titular de los derechos establecidos en el propio texto. Esta disposición encuentra su desarrollo principal en los artículos 71 al 74, que conforman un régimen con varias dimensiones complementarias: el respeto a la existencia y a los ciclos vitales, el derecho a la restauración, la aplicación de medidas de precaución y restricción frente a daños graves, y la posibilidad de aprovechar los beneficios de la naturaleza dentro de los límites impuestos por el buen vivir (Constitución de la República del Ecuador, 2008). No se trata, en consecuencia, de una declaración simbólica aislada, sino de un conjunto de obligaciones que debe orientar la actuación estatal y privada.

El artículo 71 protege la existencia, el mantenimiento y la regeneración de los ciclos vitales, así como la estructura, las funciones y los procesos evolutivos de la naturaleza. Junto con el contenido material del derecho, la norma amplía de forma significativa la legitimación para reclamar su cumplimiento. Cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede acudir ante las autoridades para exigir la protección de la naturaleza, sin necesidad de probar la propiedad del río, bosque, páramo o ecosistema afectado. Esta amplitud responde a la idea de que el daño ecológico no puede quedar sujeto exclusivamente a la defensa de intereses patrimoniales individuales.

El artículo 72 distingue la restauración del ecosistema de la indemnización que corresponde a las personas o colectividades perjudicadas. La diferencia es fundamental, porque reparar económicamente una afectación humana no significa que el entorno haya recuperado sus funciones. En el ámbito minero, la distinción adquiere especial importancia: los impactos sobre cuencas, suelos o procesos ecológicos pueden mantenerse incluso después del cierre de una operación. De allí que la obligación de restaurar no pueda sustituirse de manera automática por compensaciones monetarias, sobre todo cuando el daño compromete funciones ecológicas cuya recuperación es incierta o requiere periodos prolongados.

El artículo 73 incorpora los deberes de precaución y restricción cuando existe riesgo de extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de los ciclos naturales. La precaución parte de una idea sencilla, aunque exigente: la ausencia de certeza científica completa no justifica la inacción cuando la amenaza puede ser grave o irreversible. Aplicado a la evaluación ambiental, este principio obliga a identificar la incertidumbre y a explicar de qué manera será tratada. Si la información disponible no permite descartar un daño de especial gravedad, la autoridad no debería trasladar ese riesgo al ecosistema ni confiar en que el problema se resolverá durante la ejecución del proyecto.

Los derechos de la naturaleza se complementan con el derecho a un ambiente sano, los principios ambientales previstos en el artículo 395, la responsabilidad objetiva del artículo 396 y la consulta ambiental regulada en el artículo 398. A ello se suma el artículo 57, numeral 7, que reconoce la consulta previa, libre e informada a comunas, comunidades,

pueblos y nacionalidades indígenas cuando la prospección o explotación de recursos no renovables pueda afectar sus territorios. Aunque en el debate público estos mecanismos suelen confundirse, no son equivalentes. Sus titulares, finalidades y presupuestos jurídicos son diferentes, por lo que la realización de uno no autoriza a omitir los restantes.

La jurisprudencia constitucional ha reforzado el carácter territorial e intercultural de estas garantías. En el caso Sinangoe, la Corte analizó concesiones mineras otorgadas sin consulta previa y relacionó la protección del territorio indígena con el ambiente sano, el agua y los derechos de la naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). La decisión resulta relevante porque recuerda que la titularidad estatal del subsuelo no elimina los derechos que existen sobre el territorio ni permite que las autoridades actúen de manera unilateral. El dominio estatal debe ejercerse dentro del marco constitucional y no por encima de las garantías colectivas.

Normativa sectorial y planificación estatal

La Ley de Minería organiza las fases de la actividad, distribuye competencias y reconoce derechos a favor de los concesionarios. El artículo 15 declara a la minería como actividad de utilidad pública, mientras que el artículo 16 reafirma el dominio estatal sobre los recursos naturales no renovables (Ley de Minería, 2009). Estas disposiciones, no obstante, deben interpretarse de conformidad con la Constitución. La utilidad pública no suprime los derechos territoriales ni convierte las servidumbres en consecuencias automáticas; de igual manera, el dominio estatal no libera a las autoridades de cumplir los deberes de consulta, prevención, control y restauración.

Las regalías y transferencias vinculadas a la actividad minera pueden financiar obras, infraestructura y servicios en los territorios, pero no equivalen a reparación integral. Tampoco deben utilizarse como argumento suficiente para demostrar que el proyecto beneficia a la comunidad. Cuando los gobiernos locales dependen de estos recursos, puede generarse un incentivo para respaldar la operación sin una deliberación adecuada sobre sus costos. Desde una perspectiva de justicia distributiva, no solo importa cuánto dinero llega, sino quién decide su destino, cómo se rinde cuentas y de qué manera participa la población en la definición y evaluación de las inversiones.

Una tensión semejante se observa en el régimen de hidrocarburos. El Estado conserva el dominio del recurso, aunque puede delegar actividades a operadores privados, mientras las zonas petroleras acumulan una larga experiencia de contaminación, conflictividad y afectaciones territoriales. Esta historia demuestra que la delegación no puede limitarse a la firma de contratos; requiere decisiones motivadas, transparencia y una capacidad real de fiscalización. También pone en evidencia la fragilidad de una economía excesivamente dependiente del petróleo y la necesidad de que la transición productiva y energética deje de ser un propósito aplazado indefinidamente (Banco Central del Ecuador, 2022).

El Código Orgánico del Ambiente desarrolla principios como la prevención, la responsabilidad objetiva, la reparación y la corresponsabilidad social (Código Orgánico del Ambiente, 2017). Este último concepto debe ser aplicado con cautela. La corresponsabilidad no puede convertirse en un mecanismo para trasladar a las comunidades obligaciones que corresponden principalmente a las autoridades y a los operadores. El Estado debe regular y fiscalizar; quien genera el riesgo debe prevenir, mitigar, reparar y restaurar. La participación ciudadana acompaña y controla estas obligaciones, pero no sustituye la responsabilidad institucional ni empresarial.

Los planes nacionales de desarrollo han modificado su lenguaje según las prioridades de cada periodo. El Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 puso énfasis en la transformación del desarrollo y la participación; Toda una Vida 2017-2021 mantuvo objetivos ambientales al tiempo que impulsó proyectos estratégicos; el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 articuló inversión y transición ecológica; y el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025 priorizó infraestructura, energía, formalización y control (Secretaría Nacional de Planificación, 2009, 2017, 2021, 2024). Aunque las denominaciones cambian, la actividad extractiva permanece como un componente central de la planificación económica.

La constante entre estos instrumentos es, precisamente, la permanencia de la extracción como fuente relevante de ingresos, aun cuando se la acompaña de narrativas distintas sobre sostenibilidad o transición. En consecuencia, la coherencia ambiental de un plan no debería medirse por la cantidad de términos ecológicos que utiliza. Lo importante es verificar si establece límites aplicables, indicadores que permitan evaluar resultados, recursos suficientes para fiscalizar, mecanismos de transición y, especialmente, la posibilidad real de excluir proyectos cuando sus impactos resulten incompatibles con la integridad de un ecosistema.

El segundo eje de la política pública minera y su compatibilidad constitucional

Contenido del eje de sostenibilidad ambiental y social

La Política Pública Minera 2019-2030 estructura la intervención estatal mediante varios ejes vinculados con desarrollo económico, sostenibilidad, investigación, gestión institucional, regulación y fortalecimiento normativo. Dentro de esta organización, el segundo eje se ocupa de la sostenibilidad ambiental y social. Sus orientaciones incluyen la adopción de buenas prácticas ambientales y de seguridad ocupacional, el aprovechamiento responsable de los minerales, el control de impactos y la protección del patrimonio natural y de la vida humana (Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, 2019).

Entre sus lineamientos se encuentran la incorporación de los costos ambientales y sociales en los planes de operación, la delimitación de áreas mediante criterios técnicos e hídricos, la coordinación interinstitucional, el financiamiento de actividades de remediación y la participación ciudadana. En su formulación, estos objetivos mantienen una cercanía evidente con los deberes constitucionales de prevención, responsabilidad y participación. Sin embargo, esa coincidencia inicial solo permite hablar de una compatibilidad formal. Para establecer una compatibilidad material es necesario observar cómo se aplican los lineamientos y qué sucede cuando entran en conflicto con metas de inversión o producción.

La semejanza entre el lenguaje de la política y el de la Constitución no resuelve el problema. Un instrumento público puede repetir principios ambientales y, al mismo tiempo, interpretarlos de manera subordinada a la expansión del sector. La cuestión decisiva es si esos principios tienen capacidad para cambiar el curso de una decisión económica. Cuando únicamente sirven para indicar cómo ejecutar un proyecto cuya aprobación se considera inevitable, dejan de actuar como límites y se convierten en herramientas de administración del impacto. En ese punto, la sostenibilidad pierde contenido constitucional y opera más como argumento de legitimación que como criterio de decisión.

La delimitación técnica de áreas permite observar esta diferencia. Su función no debería consistir solo en identificar zonas disponibles o favorables para la minería, sino también en excluir páramos, fuentes de agua, territorios indígenas y ecosistemas cuya restauración sea incierta. Algo similar ocurre con la evaluación de impactos. El análisis individual de cada concesión puede ocultar la presión acumulada sobre una cuenca o un corredor ecológico. Por ello, los estudios deben incorporar efectos acumulativos y sinérgicos, pues la suma de intervenciones aparentemente limitadas puede generar una afectación que no se advierte cuando cada proyecto es examinado de forma aislada.

La política relaciona, además, la sostenibilidad con el diálogo y el relacionamiento comunitario. Esta relación resulta insuficiente cuando la participación se reduce a una reunión informativa o cuando el diálogo se concibe únicamente como estrategia para administrar conflictos. La consulta ambiental y la consulta previa no son mecanismos de comunicación empresarial, sino garantías constitucionales. Para que cumplan su función requieren información comprensible y oportuna, buena fe, interculturalidad y posibilidades reales de incidencia. Si la comunidad solo recibe una decisión ya tomada, el procedimiento puede estar formalmente cumplido, pero la participación pierde su sentido democrático.

Principios rectores y función dual del Estado

El desarrollo sostenible, la responsabilidad ambiental y el beneficio social aparecen en la política minera como principios capaces de legitimar la explotación de recursos. La lógica subyacente es que la actividad podría aceptarse siempre que conserve la base ecológica, distribuya beneficios y atribuya responsabilidades por los daños. El problema comienza

cuando estos principios se interpretan únicamente como exigencias de procedimiento. Si no establecen condiciones sustantivas para decidir y tampoco permiten negar un proyecto, su presencia en la política pública se vuelve retórica y deja intacta la prioridad económica que pretendían equilibrar.

El desarrollo sostenible no puede reducirse a disminuir algunos impactos o incorporar tecnología más eficiente. Supone preservar las condiciones que hacen posible la vida y garantizar un acceso equitativo al agua, al aire y al suelo. Existen umbrales ecológicos que no pueden compensarse mediante regalías, empleo o infraestructura. Por ello, una decisión que se presente como sostenible debe identificar los límites del ecosistema, comparar alternativas y justificar por qué la actividad propuesta no compromete su capacidad de regeneración. Sin este análisis, la sostenibilidad corre el riesgo de convertirse en una expresión amplia que acompaña cualquier proyecto sin imponerle restricciones reales.

La responsabilidad ambiental comprende, al menos, prevención, control, reparación y restauración. La Constitución y el Código Orgánico del Ambiente establecen un régimen objetivo, de modo que no es indispensable demostrar dolo o culpa para exigir una respuesta frente al daño. Esta regla, sin embargo, solo es efectiva si existen líneas base completas, autoridades de control con recursos, sanciones oportunas y mecanismos de restauración que no sean reemplazados por pagos económicos. Cuando alguno de estos elementos falla, la responsabilidad puede permanecer escrita en la norma, pero pierde capacidad para corregir la afectación y evitar su repetición.

El beneficio social debería traducirse en mejoras verificables y duraderas para las poblaciones ubicadas en las zonas de influencia. El Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero 2020-2030 resalta la generación de ingresos, empleo, exportaciones y encadenamientos productivos, aunque también reconoce problemas institucionales y sociales que limitan el desarrollo del sector (Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, 2020). En este contexto, las obras aisladas, los empleos temporales o las ayudas puntuales no pueden sustituir derechos ni justificar impactos desproporcionados. La utilidad social de un proyecto debe evaluarse de manera más amplia y no únicamente desde los beneficios económicos inmediatos (Heredia, 2023).

Estos principios hacen visible la posición ambivalente del Estado. Como garante de derechos, debe prevenir daños, proteger a quienes defienden el ambiente, asegurar la realización de consultas y exigir la restauración. Como administrador del subsuelo y promotor económico, busca atraer inversión y obtener rentas. La coexistencia de ambas funciones no es ilegítima por sí misma, pero sí plantea un riesgo evidente de conflicto institucional. Para reducirlo se requieren competencias claramente separadas, una autoridad ambiental independiente, información pública y control judicial suficiente para impedir que la necesidad fiscal determine, por anticipado, el resultado de la evaluación ecológica.

La continuidad del extractivismo bajo gobiernos de orientaciones políticas distintas demuestra que el problema no puede atribuirse exclusivamente a una posición partidista. Más que concentrar el análisis en el discurso de cada administración, conviene examinar el diseño institucional que se mantiene: quién evalúa, con qué información, qué intereses influyen en la decisión, cómo participan las comunidades y qué efectos tienen los controles posteriores. Es en ese nivel donde se define si los derechos de la naturaleza operan como verdaderas garantías o si quedan subordinados a una estructura económica que reproduce sus prioridades con independencia del gobierno de turno.

A partir de estas consideraciones, la compatibilidad del segundo eje con la Constitución solo puede ser condicionada. Existe cuando sus principios actúan como límites sustantivos, la incertidumbre grave se resuelve a favor de la naturaleza y la participación comunitaria tiene capacidad para modificar la decisión. Desaparece, en cambio, cuando las buenas prácticas se utilizan para legitimar proyectos predeterminados, la consulta se reduce a informar y los beneficios económicos sirven para relativizar daños que no pueden ser restaurados. La diferencia entre ambas situaciones no depende del discurso de la política, sino de sus efectos concretos en cada territorio.

Análisis de casos

Kimsacocha-Loma Larga: agua, participación y control constitucional

Kimsacocha, también conocida como Quimsacocha, es un ecosistema de páramo ubicado en la provincia del Azuay y relacionado con importantes procesos de regulación y abastecimiento hídrico. En este territorio se localiza el proyecto minero Loma Larga, que durante años ha generado oposición por parte de organizaciones comunitarias, juntas de agua y gobiernos locales. El conflicto expresa dos maneras de valorar el mismo espacio. Desde la perspectiva de la política minera, se trata de un yacimiento estratégico; para buena parte de las comunidades, constituye un ecosistema esencial para la seguridad hídrica y para la continuidad de sus actividades cotidianas y productivas (Bigoni Ordóñez, 2024).

La movilización social condujo a la consulta popular desarrollada en el cantón Girón en 2019, en la que la mayoría de la población rechazó las actividades mineras en el área consultada. Este resultado trasladó el debate desde el ámbito técnico-administrativo hacia una discusión democrática de mayor alcance. La cuestión dejó de centrarse únicamente en la viabilidad de un proyecto y pasó a interrogar la capacidad de una población local para intervenir en decisiones adoptadas a nivel nacional, pero cuyos riesgos y transformaciones se concentran sobre su territorio.

La Sentencia 13-20-IA/24 debe analizarse sin atribuirle efectos que no contiene. La acción fue presentada contra la resolución del Consejo Nacional Electoral que convocó a la consulta popular. La Corte Constitucional rechazó la demanda por una razón procesal, al considerar que la resolución impugnada no constituía un acto administrativo con efectos generales susceptible de ser cuestionado mediante esa vía. Por consiguiente, la sentencia no resolvió el fondo de todos los problemas vinculados con Loma Larga ni creó una regla general de “triple consulta” (Corte Constitucional del Ecuador, 2025). La decisión electoral se mantuvo y los demás controles constitucionales y ambientales continuaron siendo exigibles.

El caso evidencia que una autorización minera puede quedar sometida a mecanismos de control distintos, cada uno con finalidad propia. La consulta popular expresa una decisión democrática de alcance territorial; la consulta ambiental protege a la comunidad frente a decisiones estatales con posibles efectos sobre el ambiente; y la consulta previa corresponde a pueblos y comunidades indígenas titulares de ese derecho. Confundir estos mecanismos conduce a pensar que la realización de uno elimina la necesidad de los demás. En realidad, sus presupuestos son diferentes y deben aplicarse de acuerdo con las características del territorio y de la población afectada.

Kimsacocha también permite observar el alcance del principio de precaución. En un ecosistema de páramo, la incertidumbre relacionada con humedales, nacientes o procesos de recarga no puede considerarse una deficiencia menor que será corregida durante la operación. La carga de justificar la intervención corresponde a la autoridad y al operador, no a las comunidades. Cuando la información disponible no permite descartar daños graves sobre el agua o la estructura ecológica del páramo, la respuesta constitucionalmente adecuada es restringir la actividad, pues autorizar primero y corregir después puede volver inútil cualquier medida de reparación.

El conflicto deja, además, una lección sobre legitimidad. Las licencias, contratos y estudios técnicos pierden fuerza social cuando la población percibe que el agua y sus formas de vida fueron subordinadas a una decisión adoptada lejos del territorio. Esta situación no se resuelve únicamente con campañas de comunicación o nuevas reuniones de socialización. Se necesitan decisiones motivadas que respondan a la evidencia técnica, expliquen el tratamiento de la incertidumbre y demuestren de qué manera los resultados de los mecanismos participativos fueron considerados. Sin esa articulación, la distancia entre legalidad administrativa y legitimidad territorial seguirá profundizándose.

Fruta del Norte: fiscalización, información ambiental y responsabilidad

Fruta del Norte es una mina subterránea de oro localizada en el sureste del Ecuador. El yacimiento fue descubierto por Aurelian Resources en 2006, pasó posteriormente a Kinross y, en 2014, fue transferido a Lundin Gold. La operación se desarrolla mediante la subsidiaria

Aurelian Ecuador S. A. y alcanzó la producción comercial en 2020 (Lundin Gold, s. f.). La trayectoria empresarial del proyecto muestra la complejidad de una operación de gran escala, en la que intervienen distintos actores privados y autoridades públicas a lo largo de varias fases.

A diferencia de Kimsacocha, el principal problema analítico no se encuentra en la oposición previa de la población, sino en la calidad de la fiscalización y de la información utilizada para aprobar y controlar la operación. La existencia de contratos, estudios de impacto y licencias no impide revisar si las autoridades verificaron adecuadamente los datos presentados. Tampoco permite asumir que las obligaciones ambientales quedaron satisfechas con la autorización inicial. En una operación de esta magnitud, el control debe mantenerse durante todo el ciclo del proyecto y adaptarse a los riesgos que aparecen con el tiempo.

El examen especial DNA6-0017-2020 de la Contraloría General del Estado identificó irregularidades en la gestión relacionada con el proyecto. Entre los hallazgos difundidos se señaló que el estudio de impacto y el plan de manejo fueron aprobados sin contar con información completa sobre el muestreo de agua y sedimentos. También se observaron documentos insuficientes para valorar posibles afectaciones a cuerpos hídricos y problemas de control sobre la extracción de material pétreo (Contraloría General del Estado, 2020). Estas observaciones cuestionan la calidad del proceso de verificación y no únicamente la forma en que se organizó el expediente.

La relevancia de estos hallazgos se comprende al considerar la función de la línea base. Este instrumento establece las condiciones iniciales del ambiente y permite comparar los cambios que se producen después. Si la información de partida es incompleta, el monitoreo posterior tendrá menor capacidad para determinar el origen de una alteración, exigir correctivos o atribuir responsabilidades. En consecuencia, una deficiencia que podría parecer documental termina afectando tres deberes sustantivos: prevenir el daño, demostrarlo cuando ocurre y definir las medidas necesarias para repararlo.

El caso revela también los problemas derivados de la fragmentación institucional. El ministerio sectorial, la autoridad ambiental, el organismo de regulación minera, los gobiernos locales y otras entidades intervienen en fases distintas, con competencias que no siempre se coordinan. Cuando la información no es trazable y las responsabilidades se dispersan, cada institución puede considerar que el control corresponde a otra. Una política de sostenibilidad requiere sistemas públicos integrados que permitan conocer licencias, monitoreos, auditorías, sanciones y el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de control.

Fruta del Norte no permite concluir, por sí sola, que toda la operación sea incompatible con los derechos de la naturaleza. Lo que sí demuestra es que la constitucionalidad material de un proyecto no queda asegurada en el momento en que se entrega una licencia.

Debe construirse y verificarse durante la exploración, explotación, cierre y poscierre. La responsabilidad ambiental exige corregir las deficiencias detectadas, transparentar los resultados del monitoreo y asegurar que los costos de prevención, reparación y restauración sean asumidos por quien genera el riesgo, y no trasladados al Estado o a las comunidades.

Propuestas jurídicas para fortalecer la protección de la naturaleza

Regulación penal excepcional de los daños ecológicos graves

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ya contempla delitos ambientales, sanciones administrativas y mecanismos de reparación. A pesar de ello, los daños extensos, persistentes o irreversibles plantean la necesidad de discutir si las figuras existentes resultan suficientes para expresar la gravedad excepcional de determinadas afectaciones. En este marco podría evaluarse una tipificación diferenciada del ecocidio, no como respuesta automática frente a cualquier incumplimiento, sino como una figura reservada para conductas de extrema gravedad. Su incorporación tendría que respetar el principio de legalidad y la condición del derecho penal como ultima ratio.

Una regulación de esta naturaleza debería definir con precisión el bien jurídico protegido, los umbrales de gravedad, la conducta sancionada, el elemento subjetivo y la relación causal. Expresiones como daño “extenso”, “duradero” o “grave” no pueden quedar abiertas a apreciaciones intuitivas, pues la indeterminación afectaría la seguridad jurídica. Se requieren criterios técnicos verificables que permitan distinguir un incumplimiento administrativo, un delito ambiental ordinario y una afectación excepcional que justifique la categoría de ecocidio. La fuerza simbólica del término no reemplaza la necesidad de una construcción legislativa rigurosa.

La responsabilidad penal tampoco debería dirigirse indiscriminadamente contra trabajadores o personas que carecen de capacidad de decisión. La imputación tendría que concentrarse en quienes, con conocimiento suficiente y poder efectivo, autorizan, ordenan o mantienen una conducta capaz de producir el daño. En relación con las personas jurídicas, podrían establecerse consecuencias proporcionales que incluyan reparación integral, pérdida de beneficios obtenidos y restricciones para contratar con el Estado. De este modo, la sanción se orientaría hacia los centros reales de decisión y evitaría trasladar la responsabilidad a los niveles más débiles de la estructura empresarial.

La imprescriptibilidad requiere un examen más detenido. La persistencia del daño ambiental debilita algunas de las razones tradicionales que justifican la prescripción, sobre todo cuando los efectos se descubren después de varios años. Sin embargo, eliminarla de manera absoluta exigiría superar un análisis estricto de constitucionalidad y proporcionalidad

(Ferrajoli, 2006). Una alternativa sería establecer plazos ampliados y reglas de cómputo vinculadas con el momento en que el daño pudo ser detectado, su continuidad y las posibilidades reales de investigarlo. Esta opción permitiría responder a la complejidad del daño ecológico sin suprimir de forma general las garantías penales.

El derecho comparado muestra un interés creciente por reconocer penalmente los daños ambientales extraordinarios, aunque no existe todavía una fórmula uniforme (Stop Ecocide International, 2025). Para el Ecuador, cualquier reforma debería articularse con la responsabilidad objetiva, la reparación integral y las garantías de no repetición. La sanción penal puede cumplir una función de reproche y disuasión en casos excepcionales, pero no debe convertirse en el sustituto de la prevención ni de la fiscalización ordinaria. Cuando el control estatal llega únicamente después de un daño irreversible, la respuesta penal, por severa que sea, no logra recuperar el ecosistema perdido.

Veedurías ambientales reforzadas y participación durante todo el proyecto

La consulta previa y la consulta ambiental suelen concentrarse en momentos determinados del proceso de decisión. Los impactos, incumplimientos y cambios en las condiciones del proyecto pueden aparecer, en cambio, durante la exploración, la construcción, la explotación, el cierre o incluso el poscierre. Esta diferencia temporal demuestra la necesidad de un mecanismo de control social permanente que acompañe todo el ciclo del proyecto. Su finalidad no sería sustituir las competencias de las autoridades, sino complementarlas mediante vigilancia comunitaria, acceso a la información y seguimiento continuo de las obligaciones ambientales.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana ya reconoce las veedurías, los observatorios y otras formas de control social. Sobre esta base podría crearse un régimen especial de veedurías ambientales para proyectos de alto impacto o localizados en ecosistemas sensibles. Su conformación debería ser obligatoria cuando la licencia identifique riesgos significativos para el agua, la biodiversidad, la salud o los derechos colectivos (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2010). La obligatoriedad evitaría que el control social dependa exclusivamente de la voluntad del operador o de la capacidad organizativa de las comunidades afectadas.

Para que estas veedurías tengan una función real, deben acceder de manera oportuna a estudios, monitoreos, planes de manejo, informes de cumplimiento y bases de datos comprensibles. La entrega de documentos excesivamente técnicos, incompletos o tardíos no garantiza participación. También se requiere asistencia técnica independiente y recursos que no provengan de la empresa sometida a vigilancia, pues la dependencia económica puede comprometer la credibilidad del proceso. Sin información suficiente y apoyo pericial, la participación corre el riesgo de reproducir la misma asimetría que existe entre comunidades, operadores y autoridades.

Los informes de las veedurías no deberían reemplazar a la autoridad competente ni transformarse automáticamente en decisiones administrativas. No obstante, sí tendrían que generar un deber reforzado de respuesta. La institución responsable debería acoger las recomendaciones o explicar públicamente, con fundamentos técnicos y jurídicos, por qué las descarta. Cuando el informe contenga indicios serios de daño o incumplimiento, debería activar inspecciones extraordinarias y la revisión de medidas preventivas o precautorias. De esta manera, el control social tendría consecuencias verificables y no quedaría reducido a la recepción formal de observaciones.

El régimen propuesto también tendría que incluir garantías para las personas defensoras del ambiente y reglas claras frente a conflictos de interés. Sus resultados deberían incorporarse a un repositorio público que permita seguir el estado de las licencias, auditorías, sanciones, reparaciones y compromisos pendientes. La publicidad de esta información fortalecería la trazabilidad de las decisiones y facilitaría el control de las autoridades y de la ciudadanía. Así, la participación dejaría de ser un acto aislado al inicio del proyecto y se convertiría en una práctica permanente de vigilancia y rendición de cuentas.

Conclusiones

El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza convirtió al Ecuador en un referente dentro del constitucionalismo ambiental. Este avance, sin embargo, se desarrolla en una economía que continúa considerando a los recursos no renovables como una fuente importante de ingresos, inversión y exportaciones. La tensión entre ambas dimensiones no es temporal ni accidental. Se encuentra en el centro de la actuación estatal, porque la misma institucionalidad que debe garantizar los derechos de la naturaleza administra el subsuelo y promueve actividades extractivas. De allí que la eficacia del modelo constitucional dependa, en buena medida, de cómo se resuelva esta función dual.

El segundo eje de la Política Pública Minera 2019-2030 contiene principios que, en su formulación, guardan relación con la Constitución: sostenibilidad, responsabilidad ambiental, participación y beneficio social. No obstante, esta compatibilidad es condicionada y no puede presumirse a partir del texto de la política. Los principios solo adquieren fuerza constitucional cuando tienen capacidad para limitar, modificar o impedir un proyecto. Si se utilizan únicamente para organizar la ejecución de una decisión adoptada previamente, su función se vuelve procedimental y dejan de operar como verdaderas garantías de la naturaleza.

Kimsacocha-Loma Larga muestra la centralidad del agua, la precaución y la participación territorial en la discusión minera. También obliga a diferenciar la consulta popular, la consulta ambiental y la consulta previa, pues cada una responde a sujetos y finalidades distintas. La Sentencia 13-20-IA/24 resolvió una cuestión procesal relacionada con la

resolución electoral y no la totalidad del conflicto. Por esta razón, el proyecto no quedó liberado de los controles constitucionales y ambientales restantes, ni puede afirmarse que una sola decisión judicial haya cerrado la discusión sobre su compatibilidad con los derechos de la naturaleza.

Fruta del Norte confirma que la autorización inicial no garantiza, por sí sola, una protección efectiva. Las observaciones de la Contraloría sobre la información hídrica y el control institucional evidencian que una línea base incompleta puede afectar la prevención, el monitoreo y la reparación. El caso demuestra la necesidad de contar con información suficiente, coordinación entre entidades, fiscalización continua y mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de las recomendaciones oficiales. La constitucionalidad material se construye durante todo el ciclo del proyecto y no queda agotada en el momento del licenciamiento.

Las propuestas desarrolladas buscan combinar prevención, responsabilidad y participación. Una eventual figura de ecocidio solo sería legítima si se define con criterios estrictos y se reserva para daños de carácter excepcional. Las vedurías ambientales reforzadas, en cambio, constituyen una medida que podría fortalecer de manera más inmediata la transparencia, el seguimiento y la respuesta institucional. En última instancia, los derechos de la naturaleza serán efectivos cuando se traduzcan en límites verificables, decisiones motivadas y controles capaces de funcionar en los territorios, incluso cuando sus resultados contradigan intereses económicos previamente establecidos.

Referencias bibliográficas

- Acosta, A. (2011). *Extractivismo y neoextractivismo: dos caras de la misma maldición*. FLACSO Andes. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/4422/1/RFLACSO-LT11-15-Acosta.pdf>
- Albujá, V., y Dávalos, P. (2013). Extractivismo y posneoliberalismo: el caso de Ecuador. *Estudios Críticos del Desarrollo*, 3(4), 83-112.
- Banco Central del Ecuador. (2022). *Boletín analítico del sector petrolero*. <https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/Hidrocarburos/ASP202202.pdf>
- Bigoni Ordóñez, M. (2024). *Análisis costo-beneficio extendido del proyecto megaminero Loma Larga (Kimsacocha) en la provincia del Azuay para el periodo 2023-2120* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://hdl.handle.net/10644/9922>
- Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial Suplemento 983, 12 de abril de 2017.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Contraloría General del Estado. (2020). *Proyecto Fruta del Norte arriesga sostenibilidad de los recursos* [Boletín sobre el Informe DNA6-0017-2020]. <https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=2698&tipo=doc>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia 273-19-JP/22: Consulta previa en la comunidad A'I Cofán de Sinangoe*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia 13-20-IA/24: Resolución de convocatoria a consulta popular sobre actividades mineras en Quimsacocha*.
- Escobar-Escobar, M. B. (2024). Desafíos y críticas al modelo extractivo en América Latina. *Intropica*. <https://revistas.unimagdalena.edu.co/index.php/intropica/article/view/5533/5415>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- Gudynas, E. (2015). *Extractivismos: ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Centro Latino Americano de Ecología Social.
- Heredia, A. (2023). Extractivismo y el progreso obligatorio. *INREDH*. <https://inredh.org/extractivismo-y-el-progreso-obligatorio/>
- Ley de Hidrocarburos. Registro Oficial 711, 15 de noviembre de 1978.
- Ley de Minería. Registro Oficial Suplemento 517, 29 de enero de 2009.
- Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Registro Oficial Suplemento 175, 20 de abril de 2010.
- Lundin Gold. (s. f.). *Fruta del Norte: Project overview*. <https://lundingold.com/fruta-del-norte/fruta-del-norte/project-overview/>
- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (2019). *Política Pública Minera del Ecuador 2019-2030*. <https://www.rekursyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/06/2019-05-15-Politica-Publica-Minera-Actualizada.pdf>
- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (2020). *Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero 2020-2030*. <https://recursyenergia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/10/Plan-Nacional-de-Desarrollo-del-Sector-Minero-2020-2030.pdf>
- Secretaría Nacional de Planificación. (2009). *Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013*. Gobierno del Ecuador.
- Secretaría Nacional de Planificación. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021: Toda una Vida*. Gobierno del Ecuador.
- Secretaría Nacional de Planificación. (2021). *Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025*. Gobierno del Ecuador.
- Secretaría Nacional de Planificación. (2024). *Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025*. Gobierno del Ecuador.
- Stop Ecocide International. (2025). *Ecocide law: The next big moral and legal shift*. <https://www.stopecocide.earth/sei-guest-blog/ecocide-law-the-next-big-moral-and-legal-shift>
- Tapia Paredes, J. (2019). Extractivismo en Ecuador: ingreso económico y derechos de la naturaleza. *Cálamo. Revista de Estudios Jurídicos*, (11), 36-47.